



AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY FERNANDA CHIRIMIA PERTIGA – 1.064.489.927
DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
VINC: SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA
RAD.: 19001310500220200006600

Efectuando una revisión al asunto de la referencia, se advierte que mediante auto 254 del 13 de marzo de 2020 se admitió esta demanda, disponiendo la vinculación y notificación del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA quien es representado legalmente por su señora madre MARLY YULIETH GUAMANGA SAMBONI. Observa el Despacho que mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado la Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ como apoderada principal y el Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ como abogado sustituto, procedieron a contestar la demanda y a proponer demanda de reconvencción en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIGA.

Procede esta instancia a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIERACIONES:

Forma y contenido de la demanda de reconvencción

La reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Artículo 148 del código general del proceso señala que *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...) “ (**negrita fura de texto**)*

Considera el Despacho que la demanda de reconvencción es procedente y en ese sentido se admitirá pues lo pretendido con la demanda de reconvencción para obtener la **sustitución pensional**, es lo mismo que se busca con la demanda principal.

Con respecto a la contestación de la demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión debiendo reconocer personería a su apoderada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora FRANCY LORENA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.568.649, portadora de la tarjeta profesional No. 295.949 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora MARLY YULIETH GUAMANGA SAMBONI representante legal del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.149, portador de la tarjeta profesional No. 60448 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la señora MARLY YULIETH GUAMANGA SAMBONI representante legal del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Doctora FRANCY LORENA PEÑA, apoderada judicial de la señora MARLY YULIETH GUAMANGA SAMBONI representante legal del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA.

CUARTO ADMITIR la Demanda de reconvenición, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por la señora MARLY YULIETH GUAMANGA SAMBONI representante legal del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA LIBARDO TRUJILLO, en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y de la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIGA.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la reclamación, incluyendo toda información relacionada con el hijo del causante SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA.**

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 173 FIJADO HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario